



## S A L A P E N A L

Radicado: 05-001-60-00-248-2016-06317  
Sentenciado: Diego Gutiérrez Toro  
Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador  
Asunto: Apelación de auto que rechaza apertura de incidente de reparación integral  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 023

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

### 1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto, como subsidiario al de reposición, por la representante de la víctima, DIAN, en contra del auto del Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín que el 5 de febrero de 2025 rechazó la solicitud de apertura del trámite del incidente de reparación integral.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. La sentencia condenatoria

El 11 de diciembre de 2024, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín condenó al señor Diego Gutiérrez Toro como autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, por hechos ocurridos entre los años 2014 y 2015, de los que fuera víctima la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— ante la falta de pago del impuesto sobre las ventas de varios períodos que estaba obligado a pagar el

sentenciado como representante legal de la sociedad Confecciones Modas Panel SAS. En consecuencia, se le impuso una pena de 49 meses de prisión, multa de \$407.738.000 y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses; así mismo, le fue otorgada la prisión domiciliaria.

La anterior decisión adquirió firmeza en tanto no se interpusieron recursos, y la apoderada judicial de la DIAN solicitó al juzgado de conocimiento la apertura del incidente de reparación integral, por lo cual, mediante auto del 19 de diciembre de 2024, el juzgado fijó fecha de audiencia para el 5 de febrero de 2025.

## 2.2. La solicitud indemnizatoria

En la audiencia del 5 de febrero de 2025, la representante de la DIAN presentó su solicitud indemnizatoria consistente en reclamar los perjuicios ocasionados con el delito por el que fue condenado Diego Gutiérrez Toro, ya que no habían sido pagados hasta ese momento. Así, reclamó como daño emergente el valor del tributo, más los intereses tributarios, y que corresponde al impuesto dejado de pagar por valor del saldo de las sumas adeudadas al impuesto de las ventas del año 2014 períodos 2 y 3; así como los impuestos sobre las ventas del año 2015, períodos 1, 2 y 3, y que asciende a la suma de \$138.083.375; a título de intereses tributarios previstos en el Estatuto Tributario y liquidados hasta el 11 de diciembre 2024 cuando cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, por la suma de \$327.519.000, para un total de

pretensión indemnizatoria a título de daño emergente por \$465.602.375, advirtiendo que no se había ejercitado la acción civil.

Dentro de la enunciación de las pruebas que haría valer, mencionó varios documentos de la División de Gestión de Cobranzas en los que se da cuenta del cobro coactivo efectuado por la entidad, en el que se libró mandamiento de pago, se practicaron medidas cautelares que arrojaron como resultado el embargo de un establecimiento de comercio y un vehículo a nombre de la sociedad, advirtiendo que actualmente el proceso no está vigente y que el sentenciado no fue vinculado solidariamente.

### 2.3. La decisión de primera instancia

La juez de primer grado decidió rechazar la solicitud de inicio del incidente de reparación integral. Lo anterior conforme a la visión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP8463-2017, radicación 47446, con ponencia del magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, en el sentido de que cuando no es posible lograr la compensación de los daños sufridos por el delito, el incidente de reparación integral carece de objeto cuando la pretensión tiene un carácter exclusivamente material y el afectado es una de las entidades públicas que, como la DIAN, cuentan con una prerrogativa de la auto tutela para el cobro forzoso de las obligaciones.

En consecuencia, estimó que la pretensión de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales hace relación a las sumas adeudadas por el ciudadano que fue condenado por el delito de

omisión de agente retenedor y recaudador por el no pago de las obligaciones tributarias por concepto de IVA de los años 2014 y 2015, más los intereses. Sin embargo, advirtió, este no es el escenario procesal idóneo para pretender el pago de estos perjuicios materiales toda vez que se trata de una pretensión netamente económica para lo cual cuenta con mecanismos alternativos igualmente idóneos al incidente de reparación integral, como lo es el cobro coactivo, toda vez que esas facturas que fueron dejadas de pagar oportunamente por el agente retenedor, también constituyen un título ejecutivo válido para que la misma entidad sea quien adelante el procedimiento establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, pues se trata de una prerrogativa de auto tutela para el cobro forzoso de las obligaciones.

#### 2.4. La sustentación de los recursos interpuestos

2.4.1. La representante de la DIAN interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, para lo cual inicialmente cita el auto del 13 de noviembre de 2024 emitido dentro del proceso con radicado 2016-06389 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en la que fungió como ponente el magistrado John Jairo Gómez Jiménez, y en la cual, en un evento similar de omisión de agente retenedor o recaudador, se revocó el rechazo decretado en primera instancia con el fin de que diera inicio al incidente de reparación integral deprecado por la DIAN.

En su sentir, la decisión recurrida vulnera el debido proceso y el principio de legalidad en atención a que, según el

artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, la pretensión indemnizatoria formulada a través de incidente de reparación integral solo podrá ser rechazada en dos eventos: si quien promueve el incidente no es la víctima y si está acreditado el pago efectivo de los perjuicios, escenarios que afirma no se han presentado en este caso.

También señala que se afecta la prevalencia del interés general sobre el particular consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, al ser el incidente de reparación integral la puerta que permite a la DIAN acudir ante la administración de justicia en su calidad de víctima del delito de omisión de agente retenedor o recaudador para obtener una reparación patrimonial de los perjuicios causados a todos los colombianos, con la omisión del pago de estos dineros públicos que vulneró el bien jurídico de la administración pública.

Cita la sentencia C-753 de 2013 de la Corte Constitucional en la que se señaló que el derecho a la reparación integral de las víctimas es un derecho fundamental, y la sentencia C-516 de 2007 referente a los principios que gobiernan el sistema penal acusatorio colombiano, concretamente a los principios rectores y garantías procesales de las víctimas.

En síntesis, pretende que se revoque la decisión impugnada y se acceda a la solicitud de apertura de incidente de reparación integral, advirtiendo que si bien la entidad tenía la posibilidad de adelantar el cobro coactivo, el cual se

adelantó, lo cierto es que a la fecha no se logró el pago efectivo de las sumas recaudadas por parte del sentenciado.

2.4.2. La delegada de la Procuraduría, como no recurrente, pide que se mantenga la decisión de rechazar el inicio del incidente reclamado por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que la DIAN como afectada por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador no tiene una facultad privilegiada de iniciar conjunta o alternadamente las acciones legales de que dispone en el ordenamiento jurídico, además de la potestad de intervenir en el incidente de reparación integral, pretendiendo el reconocimiento de una obligación a cargo del penalmente responsable sobre la cual ya tiene en su poder el título ejecutivo, conforme con el artículo 828 del Estatuto Tributario. Estima que no es legítimo acudir al proceso penal para perseguir el pago sin que se reclamen daños económicos por conceptos distintos de aquellos que están contenidos en la obligación clara, expresa y exigible que previamente tiene asegurada la DIAN, más los intereses.

2.4.3. La defensora del sentenciado, como no recurrente, comparte los argumentos de la delegada del Ministerio Público cuando alude a que la DIAN no tiene facultades en este momento que le permiten alejarse de los otros procesos mediante los cuales ya ha ejercido el cobro de lo debido, y no puede pretender cobrarlo en sede de incidente de reparación integral como resultado del proceso penal. Por tanto, considera que la decisión atacada está ajustada a derecho, por cuanto no existe una nueva oportunidad para que la DIAN pretenda el

cobro de lo adeudado más los intereses, por lo que pide que se mantenga lo decidido.

## 2.5. La resolución del recurso de reposición

La juez de primer grado decidió no reponer su decisión reiterando que en la sentencia de SP-8463 del 14 de junio de 2017, la Sala de Casación Penal se pronunció al respecto, mientras que el motivo de rechazo de la pretensión al que se refiere el inciso 2° del artículo 103 de la Ley 906 de 2004, no puede interpretarse como la consecuencia facultativa para adelantar ante el juez penal el incidente de reparación cuando se ha iniciado otra acción legal tendiente al pago de la obligación por su ineficacia o por haberse dejado vencer los términos para su iniciación o terminación.

Por consiguiente, entendió que el incidente de reparación integral carece de objeto cuando la pretensión tiene carácter exclusivamente material y el afectado es una de las entidades públicas como la DIAN, que cuenta con prerrogativas de auto tutela para el cobro forzoso de las obligaciones, pues uno de los objetivos que justifica ese trámite posterior a la ejecutoria de la sentencia penal, que es la declaración judicial contra el penalmente responsable de la obligación de pagar los perjuicios y el monto demostrado, está previamente asegurado en favor de la administración por virtud del artículo 828 del estatuto tributario. Sostuvo que este tribunal ha dado aplicación a esa postura en varias providencias, entre las que destaca las emitidas en los procesos con radicados 050016000718 2010

00179 del 7 de marzo y el radicado 050016000248 2017 02212 del 18/06/2018.

Señaló que, atendiendo a que la representante de la DIAN ha reconocido que se adelantó el cobro coactivo por las sumas adeudadas por el condenado, no es factible tramitar el incidente de reparación integral, toda vez que se sometería al sentenciado a un doble proceso para el cobro de las sumas dinerarias, y el hecho de que no esté consagrado en como una causal de exclusión en el artículo 103 del C. P. P., no puede convertirse en un aval un aval para que el ciudadano sea sometido nuevamente a dos cobros. En consecuencia, le dio trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario a la reposición, ante este Tribunal.

### 3. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la realidad procesal y a lo controvertido, la Sala establecerá si en el caso procede iniciar el trámite del incidente de reparación integral solicitado por la representante de la DIAN, en su calidad de víctima, con la pretensión de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el delito de omisión de agente retenedor o recaudador por el que fue condenado el señor Diego Gutiérrez Toro o si, por el contrario, no habría lugar a su apertura debido a que la entidad afectada ejerció otra vía legal para intentar el cobro de las obligaciones adeudadas.

Conviene precisar que el objeto principal del proceso penal es resolver acerca de la existencia del punible y la responsabilidad de su autor; satisfecho este objetivo se abre



legalmente la oportunidad de adelantar un incidente para la definición de los perjuicios que el delito originó, conforme al postulado general de que todo el que cause un daño antijurídico está en la obligación de repararlo.

Este tipo de obligaciones son las propias de la responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el artículo 2341 del Código Civil cuando establece que: *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Dicha norma concuerda con el contenido del artículo 94 del Código Penal en cuanto dispone que: *“la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*; disposición que, a su vez, hace obligatoria la remisión a la Ley 906 de 2004 que la desarrolla a través del incidente de reparación integral (capítulo IV del título II) y que exige previamente la definición de la responsabilidad penal del incidentado.

No todos los ordenamientos jurídicos consagran la posibilidad de que la reclamación patrimonial o civil que se desprenda de la comisión del delito se haga por la misma vía penal, como ocurre, por ejemplo, en Estados Unidos; no obstante, nuestro legislador, pretendiendo facilitar a las víctimas la realización de su derecho —que también podrían ejercer por la vía civil—, les ofrece la alternativa de acudir al trámite de reclamación indemnizatoria dentro del proceso penal como garantía del acceso a la administración de justicia

(artículo 11 literal C del C. P. P.)<sup>1</sup>, pese al carácter civil que ostenta dicho perjuicio, sin que ello implique que se trate de una potestad supletoria o simultánea con las otras vías legales a las que puede acudir el solicitante para lograr el pago de la obligación.

Ahora bien, es cierto como lo alega la recurrente que el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal en su inciso 2° determina la procedencia del rechazo de la pretensión indemnizatoria bajo dos eventos a saber: (i) si quien la promueve no es víctima o (ii) está acreditado el pago de los perjuicios y esta fuera la única pretensión formulada.

Al respecto, en nuestro anterior sistema procesal penal contenido en la Ley 600 de 2000, específicamente en su artículo 52<sup>2</sup>, además de los anteriores supuestos, se establece que la demanda de constitución de parte civil será rechazada cuando estuviere acreditado que se ha promovido independientemente la acción civil por el mismo demandante o que esta estuviere prescrita cuando se ha dirigido contra el tercero civilmente responsable.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

(...)

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; (...)

<sup>2</sup> **LEY 600 DE 2000 - ARTICULO 52. RECHAZO DE LA DEMANDA.** La demanda será rechazada cuando esté acreditado que se ha promovido independientemente la acción civil por el mismo demandante, que se ha hecho efectivo el pago de los perjuicios, que se ha producido la reparación del daño o que quien la promueve no es el perjudicado directo.

También procede el rechazo cuando la demanda se dirija contra el tercero civilmente responsable y la acción civil se encuentre prescrita.

En cualquier momento del proceso, en que se acredite cualquiera de las situaciones descritas, mediante providencia interlocutoria se dará por terminada la actuación civil dentro del proceso penal.

Sobre este preciso aspecto, pese a la falta de previsión del legislador en la Ley 906 de 2004 —circunstancia que aparentemente excluiría los eventos de rechazo antes mencionados—, actualmente se cuenta con el precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia citado por la juez de primera instancia y que se encuentra contenido en la sentencia SP8463-2017 del 14 de junio de 2017, radicación 47446, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, en la cual desarrolla la interpretación de las causales de rechazo en armonía con postulados superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

Determinó la alta corporación que conforme con la exposición de motivos e informes de ponencia llevados a cabo por el legislador en la creación de las normas que regulan el incidente de reparación integral en la Ley 906 de 2004, las variaciones efectuadas frente a la anterior codificación no tuvieron por finalidad cambiar la estructura sustancial del derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios ante el juez penal, pues no se hizo referencia expresa a razones de fondo de que el motivo de rechazo cuando está acreditado su pago apareje en favor de las víctimas el derecho a iniciar varias acciones por distintas vías hasta asegurar la reparación. Fue así como la Corte extrajo, entre otras, las siguientes conclusiones:

“(…) Por esa razón, el motivo de rechazo de la pretensión al que se refiere la norma —artículo 103, inciso 2°, de la Ley 906 de 2004— no puede interpretarse como la consecuente facultad para adelantar ante el juez penal el incidente de reparación, cuando se ha iniciado otra acción legal tendiente

al pago de la obligación, por la ineficacia de ésta o por haberse dejado vencer los términos para su iniciación o su terminación.

Además, esa prohibición no logra sortearse con el pretexto de la índole diferente del cobro de la obligación originaria y la correspondiente a los perjuicios causados con el delito, excusa de menor incidencia, se insiste, en casos en los cuales los componentes de una y otra pretensión son idénticos.

(...)

En consecuencia, la interpretación de la norma, respetando su literalidad, no puede ser distinta a aquella conforme a la cual, el motivo de rechazo de la pretensión indemnizatoria — la acreditación de la reparación integral—no se equipara a los efectos jurídicos de la demostración de existencia de otros mecanismos legales iniciados por la víctima para obtener el pago, sin importar que este objetivo haya tenido éxito o resultara fracasado; es decir, que los motivos expresos de rechazo de la petición, no son necesariamente los únicos que determinan la procedencia del incidente de reparación integral, pues cuando autónomamente la víctima ha escogido otra vía de reclamación, no puede quedar legitimada a promover la acción ante el juez penal.

Lo anterior es así, por cuanto el derecho a demandar la indemnización integral como presupuesto de procedencia del incidente de reparación tiene que acompasarse con todo el sistema normativo que lo rige; por tanto, la insatisfacción o la simple expectativa en cuanto a la pretensión económica no puede traducirse en favor de las víctimas en la facultad abusiva de acudir paralela o supletoriamente al incidente ante el juez penal, al punto de permitírsele soslayar los resultados adversos en otro proceso adelantado en forma soberana para asegurar el pago de la obligación.

De ahí que en relación con el derecho de acudir a otros mecanismos legales, la Corte reitera la inexistencia de antecedentes para deducir la intención expresa o tácita del legislador de dotar a las víctimas de la potestad de promover distintas acciones con la misma finalidad de asegurar el pago de una obligación, por el hecho de que esté mediada por una conducta delictiva.

Tampoco aparece formulada la alternativa de proponer el incidente cuando el cobro por otra vía fracasó por alguno de los motivos establecidos en la ley, incluida la prescripción, la

cual, tratándose de la acción administrativa se produce «*en el término de cinco (5) años*»<sup>3</sup>.”

Reflexiones fundadas en el orden justo y la proscripción del abuso del derecho hacen que esta Sala de Decisión acoja lo planteado por nuestro superior en tanto en las circunstancias del caso resulta plausible que no se auspicie la pluralidad o reiteración de acciones con un mismo fin, independiente de su naturaleza, con mayor razón cuando la DIAN no es una víctima desvalida sino que goza de la autotutela administrativa y de la facultad para llevar a cabo la ejecución coactiva de obligaciones y sanciones tributarias<sup>4</sup>, como también la posibilidad de acudir ante la jurisdicción civil<sup>5</sup>.

Además, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa de la DIAN, incluyendo el cobro coactivo, podrá ser objeto de acción judicial ante lo contencioso administrativo<sup>6</sup>, resultando de trascendencia lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 98<sup>7</sup> establece el deber de

---

<sup>3</sup> Artículo 817 E. T., modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

<sup>4</sup> **ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

<sup>5</sup> **ARTICULO 843. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

<sup>6</sup> **ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

<sup>7</sup> **CPACA - ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de

recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, lo cual revela que no es incompatible con la vía judicial al disponerse que *“para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”*.

Entonces, la veda de utilizar la vía de reclamación dentro de la actuación procesal penal surge en virtud de que se ejerza uno u otro mecanismo, sea administrativo o judicial, y no solo de la mera potencialidad de hacerlo.

Es de advertir que lo expuesto no impide que pueda procurarse la indemnización mediante incidente en el proceso penal, siempre y cuando se solicite respecto a factores distintos a los reclamados mediante la otra vía y que hayan sido causados con ocasión del delito por el que se emitió condena, circunstancia que le corresponde manifestar expresamente al solicitante al formular su pretensión indemnizatoria.

Al presentar su solicitud de incidente de reparación integral, la representante de la DIAN acreditó que la entidad tramitó el cobro coactivo, en el cual se emitió mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares como lo fueron embargos sobre bienes de la sociedad, afirmando no encontrarse vigente el proceso en la actualidad; así mismo, que la pretensión indemnizatoria está encaminada al cobro de los perjuicios sin indicar otros adicionales a las obligaciones

---

conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

tributarias cuyo pago fue omitido por el sentenciado, lo que obviamente incluiría los correspondientes intereses.

Así las cosas, se cumplen las condiciones para determinar el rechazo de la pretensión indemnizatoria en tanto se acude al incidente de reparación integral cuando previamente se ejerció la acción administrativa para procurar el cobro de las obligaciones omitidas como capital y sus respectivos intereses, reclamación que resulta similar en ambos escenarios.

Sostuvo la apoderada de la DIAN que el sentenciado no fue vinculado solidariamente al proceso de cobro coactivo que se surtió con la sociedad que este representaba y en su impugnación cita la providencia de este Tribunal emitida el 13 de noviembre de 2024 (radicado 05001-60-00248-2016-06389) por la Sala de Decisión presidida por el magistrado John Jairo Gómez Jiménez, en la cual se revocó el rechazo del incidente de reparación integral decretado en primera instancia debido a que no se habría vinculado al cobro coactivo a la sentenciada en ese evento como deudora solidaria.

Al respecto se dirá que, aunque dos de los magistrados que integran la Sala que decide este asunto participaron como revisores de la providencia mencionada por la recurrente dando su aval, profundas reflexiones nos llevan a variar la visión anterior bajo el entendido de que, aun cuando no se adelantó el cobro coactivo frente al representante legal de la sociedad ejecutada, debe considerarse que la DIAN tenía la potestad de vincular de manera personal al hoy sentenciado al

procedimiento de cobro coactivo como gerente de la empresa en virtud de la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales (artículo 573 del E. T.), o de manera solidaria con el contribuyente de presentarse los casos previstos en la ley (artículo 793 del E. T.); inclusive tenía la posibilidad de llamar a los socios como responsables solidarios (artículo 794 del E. T.). Sobre esta precisa temática, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de octubre de 2007, radicado 76001-23-31-000-2002-02369-01 (15358), con ponencia del Consejero Juan Ángel Palacio Hincapié, determinó lo siguiente:

“En efecto, aunque en el IVA el impuesto se va trasladando hasta el consumidor final, la Ley ha dispuesto que para fines de ese tributo se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable (artículo 4 del Estatuto Tributario) y conforme a los artículos 2 y 792 ibídem, tiene la calidad de contribuyente o responsable directo y la capacidad para que pueda exigírsele el pago del tributo, la persona que realiza el hecho generador de la obligación tributaria, esto es, el sujeto pasivo.

De acuerdo con lo anterior, en el impuesto sobre las ventas, el sujeto pasivo de la relación jurídica recibe la denominación de “Responsable”, independientemente de la distinción entre el sujeto pasivo jurídico y el sujeto pasivo económico, o persona en quien finalmente pueda recaer el impuesto, como lo explicó la Sala en la sentencia mencionada.

En el caso bajo análisis, al demandante se le incluyeron dentro del mandamiento de pago, algunas obligaciones, no canceladas, de IVA a cargo de la sociedad y, de acuerdo con lo anterior, el Estado puede exigir la satisfacción de tales créditos en cabeza de sus socios, en virtud de la responsabilidad solidaria por el pago de las obligaciones tributarias en las que la sociedad es el sujeto pasivo.”

Por consiguiente, el que no se hubiere vinculado al cobro coactivo al representante legal de la sociedad se trata de una omisión atribuible a la misma entidad pública que tenía la facultad de realizarlo; por lo cual esa decisión voluntaria no la



habilita para, expedida la condena, readquirir legitimación en la causa por activa, según el postulado secular de que nadie puede sacar provecho de su propia incuria.

Es cierto que la acción de cobro coactivo no fue instituida para lograr el pago de los perjuicios derivados de un delito como lo es la omisión del agente retenedor o recaudador, puesto que su finalidad es la de hacer efectivo el cobro de la obligación en cabeza de la persona natural o jurídica retenedora o recaudadora. No obstante, cabe precisar que la diferenciación que se pretende hacer en el caso es eminentemente formal, pues si se observa en términos materiales, el delito no fue otra cosa distinta a la misma omisión sustancial de pagar la obligación tributaria.

En estas circunstancias, deviene ilegítimo promover de forma paralela el incidente de reparación integral dentro del proceso penal para perseguir dicho pago cuando se hizo uso de ese otro mecanismo, sin que se reclamen perjuicios económicos diferentes a los contenidos en la obligación clara, expresa y exigible que previamente tiene asegurada la DIAN, más los intereses, bajo el pretexto de que esa otra vía fue ineficaz al no lograrse el pago efectivo de la obligación omitida por motivos como la prescripción de la acción<sup>8</sup> o porque no se vinculó solidariamente al sentenciado como representante

---

<sup>8</sup> Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP8463-2017 (rad. 47446), antes citada, indicó:

“Así entonces, de cara a las normatividades penal, civil y tributaria, es irrefutable que nada distinto hay en la obligación económica cobrada a través del trámite administrativo y la pretensión formulada en el incidente de reparación, que justifique la procedencia de éste con el pretexto de que la acción administrativa no participa del carácter de la indemnización de perjuicios causados por el delito, a pesar de que comparten idéntica finalidad y fuente primaria en cuanto a la exigencia de naturaleza económica.”

legal, sin que ello implique afrenta al debido proceso y menos al principio de legalidad.

En consecuencia, al no prosperar las censuras propuestas por la recurrente ni encontrar razones atendibles para variar lo decidido en primera instancia, se confirmará la providencia que rechazó la solicitud de apertura del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

#### RESUELVE

Confirmar la providencia proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín que rechazó la solicitud de apertura del incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados al momento de su lectura y no admite recursos al agotar el objeto de la apelación interpuesta como subsidiaria a la reposición.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado**  
**Sala 008 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 009 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169c81f8fc7b6225e203cc73a40e6066ac379902da33e6546**  
**3a1b4ac8507c1e4**

Documento generado en 26/02/2025 01:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**